

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

ORDEN de 13 de julio de 1971 por la que se crea, con carácter provisional y transitorio, una Comisión Gestora encargada del despacho de asuntos urgentes de la extinguida Junta de Formación Profesional Industrial.

Ilustrísimo señor:

El Decreto 147/1971, de 28 de enero, por el que se reorganiza el Ministerio de Educación y Ciencia, crea como organismo consultivo del mismo la Junta Coordinadora de Formación Profesional, que, conforme se dispone en su artículo 42, tendrá carácter de Organismo Autónomo y asumirá, entre otras, las funciones atribuidas a la extinguida Junta de Formación Profesional Industrial.

Pendiente de estructuración la citada Junta Coordinadora de Formación Profesional, las necesidades del servicio aconsejan la creación de una Comisión Gestora que despache e informe los asuntos de carácter urgente antes atribuidos a la Junta Central de Formación Profesional Industrial, hasta que se reglamente y entre en funcionamiento la Junta Coordinadora establecida en el Decreto citado.

En su virtud,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Se crea en la Dirección General de Formación Profesional y Extensión Educativa, con carácter provisional y transitorio hasta tanto quede reglamentada la Junta Coordinadora de Formación Profesional, una Comisión Gestora encargada del despacho de los asuntos urgentes cuya competencia estaba atribuida a la extinguida Junta Central de Formación Profesional Industrial.

2.º Dicha Comisión Gestora quedará constituida de la siguiente forma:

Presidente: El Director general de Formación Profesional y Extensión Educativa.

Vicepresidente: El Subdirector general de Extensión de la Formación Profesional.

Vocales: Los representantes de los Ministerios de Industria, Ejército, Trabajo y Secretaría General del Movimiento; el de Centros Estatales, de la Iglesia, de la Organización Sindical y el de Centros docentes no estatales, que eran miembros de la Comisión Permanente de la Junta Central de Formación Profesional Industrial; un representante de la Dirección General de Programación e Inversiones y otro de la Ordenación Educativa; actuará como Secretario el de la extinguida Junta de Formación Profesional Industrial.

3.º Los asuntos y materias que podrá conocer la Comisión Gestora serán:

1. Acordar la distribución de subvenciones a Centros de Formación Profesional.
2. Informar los expedientes de reconocimiento y autorización de Centros no oficiales de Formación Profesional.
3. Informar los expedientes de ampliación de enseñanzas en Centros de Formación Profesional autorizados o reconocidos.
4. Informar y tramitar otros expedientes que sean declarados urgentes por el Director general de Formación Profesional y Extensión Educativa.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 13 de julio de 1971.

VILLAR PALASI

Ilmo. Sr. Director general de Formación Profesional y Extensión Educativa,

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 12 de julio de 1971 por la que se dictan normas sobre participación de las Entidades Gestoras de la Seguridad Social en la concesión y coste de las becas-salario para acceder a la Educación Universitaria y se deroga la Orden de este Ministerio de 1 de julio de 1970.

Ilustrísimos señores:

Los Ministerios de Trabajo y Educación y Ciencia, en el año 1968 dieron un trascendental impulso a la gran tarea de la promoción social con la creación de las becas-salario, que abrieron nuevo e importante cauce de participación en los niveles superiores de la cultura al posibilitar medios para el acceso a la Educación Universitaria.

En esta cuarta convocatoria de becas-salario se mantiene igual línea promocional y se ha tratado de perfeccionar algunos puntos de las normas correspondientes a la convocatoria anterior, recogiendo en este sentido tanto las experiencias proporcionadas por convocatorias precedentes como las peticiones razonadas de las Entidades Gestoras de la Seguridad Social.

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con el Ministerio de Educación y Ciencia, con el que ha establecido la debida colaboración económica y técnico-administrativa, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º *Norma general.*—Las Mutualidades Laborales del Régimen General de la Seguridad Social y de los Regímenes Especiales y las demás Entidades Gestoras de éstos participarán en la concesión y coste de las becas-salario que para cada curso sean convocadas por Orden del Ministerio de Educación y Ciencia, de acuerdo con las normas que en la presente se establecen.

Art. 2.º *Participación de las Entidades Gestoras en el coste de las becas-salario.*—Las Entidades Gestoras de la Seguridad Social, a que se refiere el artículo anterior, participarán en el coste de las becas-salario, satisfaciendo a los beneficiarios de las mismas cuyos padres se encuentren comprendidos en sus respectivos campos de aplicación, o a los propios beneficiarios en el caso de estar emancipados y ser trabajadores incluidos en dichos campos de aplicación, una compensación por salario dejado de percibir por el becario por dedicación al estudio.

Art. 3.º *Solicitudes.*—Las personas comprendidas en el campo de aplicación del sistema de la Seguridad Social, a que se refiere el artículo primero, presentarán las solicitudes de becas-salario, para sí o para sus hijos, en la forma y plazos señalados por el Ministerio de Educación y Ciencia al efectuar la correspondiente convocatoria, en los Servicios Provinciales de las Mutualidades Laborales o de las demás Entidades Gestoras de los Regímenes integrantes de dicho sistema en las que figuren en alta o en situación asimilada a ella.

Art. 4.º *Tramitación.*

1. Los Servicios Provinciales de las Mutualidades Laborales y de las demás Entidades Gestoras tramitarán las solicitudes presentadas ante los mismos mediante la incoación de los oportunos expedientes, que serán sometidos a conocimiento de los Organos de Gobierno provinciales de la correspondiente Entidad, tomando éstos en consideración únicamente los requisitos relativos a la inclusión del peticionario en el campo de aplicación de la Seguridad Social, situación de alta o asimilada a ella, falta de medios económicos para sufragar los estudios, becas aportadas por la Seguridad Social y cualquier otro que por su naturaleza afecte a la Entidad.

2. Los Organos de Gobierno provinciales únicamente excluirán las peticiones de becas-salario en las que no concurren los requisitos señalados en el apartado anterior, así como las que

no acompañen la documentación justificativa de dichos requisitos.

3. La resolución denegatoria de los Organos provinciales será notificada a los interesados dentro del plazo reglamentario, señalando las causas de la denegación. Se indicará, asimismo, que contra dicho acuerdo puede presentarse escrito de reclamación basado en error o inexactitud de los datos que motivaron la denegación de la solicitud de becas-salario, aportando como prueba los documentos justificativos precisos.

4. Los indicados Organos de Gobierno provinciales elevarán los expedientes informados favorablemente acompañados de la relación certificada de los mismos a los respectivos Organos de Gobierno centrales, los que, previo examen de los expedientes recibidos, efectuarán a la Dirección General de Formación Profesional y Extensión Educativa la propuesta general en relación certificada de los aspirantes que deban ser reconocidos como beneficiarios de becas-salario.

Los Organos de Gobierno provinciales y centrales, en cuanto se refiera a los méritos o situación académica de los interesados, cuya valoración queda reservada a la competencia exclusiva de la Comisión Nacional de becas-salario, se limitarán a informar, si lo estiman procedente, exponiendo las circunstancias que entiendan destacables.

La remisión de la propuesta general y de los expedientes correspondientes a la Dirección General de Formación Profesional y Extensión Educativa se realizará antes de que finalice el plazo fijado en la Orden de convocatoria del Ministerio de Educación y Ciencia, y se llevará a cabo por medio del Servicio de Mutualidades Laborales cuando sean éstas las que la efectúen o cuando se trate de otras Mutualidades, Gestoras de Regímenes Especiales, que estén igualmente tuteladas por el Ministerio de Trabajo a través del referido Servicio.

5. Recibidos en las Entidades Gestoras, por conducto del Servicio de Mutualidades Laborales en los supuestos a que se refiere el segundo párrafo del número anterior, los acuerdos de la Comisión Competente de la Dirección General de Formación Profesional y Extensión Educativa, relativos a las propuestas elevadas por las aludidas Entidades, se notificarán a los peticionarios a través de los correspondientes Servicios Provinciales de las mismas.

Art. 5.º Importe de las becas-salario.

1. El importe de las becas-salario será fijado anualmente por el Ministerio de Educación y Ciencia, tanto en su modalidad de residente durante el curso en localidad distinta a la del domicilio familiar como en la de convivencia familiar.

2. El importe de la compensación por pérdida de salarios se determinará por mensualidades de treinta días, valoradas de acuerdo con el salario mínimo interprofesional que esté legalmente establecido en cada momento para los trabajadores adultos.

3. Los padres de los becarios, o el propio trabajador de ser él mismo becario, percibirá la referida compensación durante los meses de octubre a junio del año siguiente, ambos inclusive, por mensualidades vencidas. Al realizarse el pago de la mensualidad de noviembre se incluirá otra mensualidad más en concepto de paga extraordinaria de Navidad.

Art. 6.º Financiación.

Las Mutualidades Laborales y demás Entidades Gestoras llevarán a cabo su participación en el coste de las becas-salario que se concedan a través de las mismas con cargo a los fondos que se destinen a colaborar en la ejecución de los programas del Servicio Social de Acción Formativa.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se faculta a la Dirección General de la Seguridad Social para resolver cuantas cuestiones puedan plantearse en la aplicación de lo dispuesto en la presente Orden, que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Segunda.—Queda derogada la Orden de este Ministerio de 1 de julio de 1970.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II.
Madrid, 12 de julio de 1971.

DE LA FUENTE

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de la Seguridad Social de este Ministerio.

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial para Mataderos de Aves.

Ilustrísimo señor:

Visto el Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial para Mataderos de Aves:

Resultando que la Secretaría General de la Organización Sindical, por escrito de 11 de mayo de 1971 remitió a esta Dirección General el expediente correspondiente a dicho Convenio, con su texto, informes y documentación complementaria, y en especial el acta de aprobación por la Comisión Deliberante;

Resultando que el proyecto de Convenio fué suscrito por todos los miembros de la Comisión Mixta deliberadora en reunión celebrada el día 26 de abril de 1971, según consta en acta de aprobación enviada por la Secretaría General de la Organización Sindical;

Resultando que en razón del incremento retributivo pactado sobre los niveles salariales anteriores y de acuerdo con lo previsto en el artículo segundo, 2.º b, del Decreto-ley 22/1969, de 9 de diciembre, fué enviado, previo informe de la Subcomisión de Salarios, al Consejo de Ministros, siendo autorizado por éste con fecha 25 de junio de 1971;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado todas las prescripciones legales;

Considerando que este Centro directivo es competente para dictar la presente Resolución de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 13 de la Ley de 22 de julio de 1958 y correlativos del Reglamento de 22 de julio de 1958;

Considerando que en el texto del Convenio no se advierten ninguna de las causas de ineficacia a que hace referencia el artículo 20 del Reglamento de 22 de julio de 1958, y se ajusta asimismo a lo que determina el precitado Decreto-ley 22/1969, de 9 de diciembre;

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

Esta Dirección General, en uso de las facultades que le están conferidas, acuerda:

Primero.—Aprobar el Convenio Colectivo Sindical de trabajo de ámbito interprovincial para Mataderos de Aves.

Segundo.—Que se comunique esta resolución a la Organización Sindical para su notificación a las partes, haciéndoles saber que según lo dispuesto en el artículo 23 del Reglamento de 22 de julio de 1958 en la redacción dada al mismo por la Orden ministerial de 19 de noviembre de 1962 no cabe contra ella recurso alguno en la vía administrativa.

Tercero.—Que esta Resolución y el Convenio que aprueba se publiquen en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 16 de Julio de 1971.—El Director general, Vicente Toro Ortí.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

TEXTO DEL CONVENIO COLECTIVO SINDICAL INTERPROVINCIAL DE MATADEROS DE AVES

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º AMBITO TERRITORIAL.

Las disposiciones del presente Convenio regirán en todas las provincias españolas, a excepción de las provincias africanas.

Art. 2.º AMBITO FUNCIONAL.

Quedan sometidas a las prescripciones del presente Convenio todas las Empresas dedicadas a la actividad de Mataderos Industriales de Aves sitas en las provincias mencionadas en el artículo primero. Igualmente será aplicable a las Empresas de nueva creación.

Art. 3.º AMBITO PERSONAL.

Este Convenio interprovincial afectará a todo el personal de las Empresas dedicadas a Mataderos Industriales de Aves, tanto fijo como eventual o temporero, empleado en dichos